Exp. 2034-2024-EPEN-00234
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, ebanista, con domicilio en la calle 4, casa núm. 5, sector Los Sufridos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, interno en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00251, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00212, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted], asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00212, de fecha 13 de noviembre de 2025, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Condenó a [redacted] a cumplir una pena de seis

(6) años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones de los artículos 382 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, al haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, condenó a [redacted] a una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la señora [redacted], en virtud de las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 8 de julio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. En fecha 13 de julio de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Aniana [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01387, de fecha 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 8 de septiembre de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la [redacted], los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentó y concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251, de fecha 11 de junio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Alzada emitir su propia decisión y bajo los parámetros legales correspondiente emita su propia decisión, imponiendo 5 años de prisión, suspendido al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses, por los motivos expuesto en el recurso.

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Aniana [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, rechazar el recurso depositado interpuesto por el señor [redacted], por ser mal fundado y carente de base legal y a la vez que se ratifique la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251.*

1.6.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente ya que resulta evidente que la decisión objeto de recurso de casación se ajusta plenamente a las exigencias del debido proceso, por lo que, el tribunal de apelación emitió una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho*

valorando de manera adecuada y razonable los medios de pruebas aportados por las partes con sujeción a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sin que se vulnere derechos constitucionales, tratados y pactos internacionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 345 y 442.3 C. P. P., modificado por la Ley 10-15).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. (art. 347 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La pena a imponer no debe ser desmedida; esto lo traemos a colación porque indicamos a la corte en el recurso de apelación que el juzgador primario debía imponer la pena de 5 años de prisión (pena mínima), y la suspendiera al cumplimiento de uno (1) año y siete (7) meses. Lo anterior es porque la pena a imponer debe ser proporcional por el hecho reñido con la ley, y en el presente proceso, si bien se indica la sustracción de objetos y dinero a la denunciante, sin embargo, el hecho se comete sin el uso de arma, además, la denunciante no resultó con daños físicos; con lo anterior, no es que indicado que los hechos no ocurrieron, incluso, el imperado admite la imputación indicada en acusación. Visto lo anterior, la defensa entiende que la pena impuesta es violatoria al debido proceso de ley, además violenta los derechos del recurrente, porque la sanción de seis (6) años está por encima de la mínima, que traen los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, ya que, el recurrente es acusado de robo agravado que trae pena de 5 a 20 años. Las circunstancias antes indicadas llevan a la defensa a establecerle a esta honorable corte de apelación, que el tribunal de juicio vulnera el artículo 40.16 de la Carta Magna dominicana […] Visto lo anterior, el tribunal obvio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretar esa parte a favor del recurrente porque este no probó sus características personales, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social. La defensa entiende que el tribunal de juicio yerra con su decisión, porque de la simple lectura del artículo 339 de la norma procesal penal dominicano, no indica que el recurrente debe probar su comportamiento donde guarda prisión para que el tribunal imponga una pena por debajo de la máxima.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En virtud de que el recurrente admite los hechos atribuidos en la acusación, la defensa trae como teoría la imposición de la pena mínima y la suspensión parcia al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses, por entender que el imputado cumple con los quesitos para los fines correspondientes; no obstante el tribunal advertirle el derecho que le asiste de declarar; esto es la consecuencia del derecho constitucional que tiene toda persona imputada de no auto incriminarse, abstenerse de declarar o de responder solo a ciertas preguntas, y esta advertencia les fue comunicada al recurrente al inicio del juicio de fondo. La corte rechaza las pretensiones de la defensa, indicando, que el juzgador primario apreció las circunstancias particulares del caso, y el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad, determinando que amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, siendo en este caso la pena impuesta legal y adecuada pues se encuentra dentro de los rangos de mínimo y máximo que prevé el legislador que establece penas de cinco a veinte años según el texto del artículo 382 del Código Penal (ver pág. 8 núm. 10). La corte yerra al igual que el juzgador de juicio, ya que, da por sentado que el imputado amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, sumado a esto, el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad. No lleva razón la corte cuando establece que el comportamiento del imputado en prisión, lo convierte en no merecedor de la suspensión de la pena, ya que, en el presente proceso no se evidencian circunstancias que indiquen que el imputada tiene mal comportamiento en el centro donde jurada prisión; por consiguiente, la decisión recurrida debe ser modificada en los términos indicados por la ley. En cuanto a las circunstancias particulares del proceso, la corte no lleva razón, en virtud de que en el presente proceso si bien se trata de acción pública no se conjugan circunstancias que pudiera agravar la situación de la denunciante, es decir, los hechos ocurren sin armas, la denunciante no resultó con lesiones física; de ahí que, la decisión debe ser modificada en cuanto al cumplimiento de la pena. Por todo lo anterior, el recurrente es merecedor de ser beneficiado con la opción de reintegrase a la sociedad bajo condiciones, ya que, cometió un delito que atañe a la sociedad de manera directa, de ahí que, el tiempo en prisión que tiene el imputado implica la adquisición de habilidades, conocimientos y actitudes que le permitan desenvolverse de forma positiva en la comunidad, tendrá la capacidad de no

volver a cometer hechos reñidos con la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Contrario a los agravios y errores señalados por el recurrente, para imponer la pena de 6 años al imputado el tribunal de Primer grado estableció: "22.- A los fines de imposición de la pena deben tomarse en cuenta los criterios de determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para el caso particular los siguientes: a) La participación del imputado, el imputado resulta ser autor de la violencia ejercida y robo cometido, tomando una participación activa y total en la comisión del mismo; b) Las características personales del imputado, se trata de una persona joven, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. Tomándose además en cuenta el arrepentimiento del imputado y que ha pedido perdón a la víctima. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de*

cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás. En esa virtud entendemos excesiva la pena solicitada por el Ministerio Público, siendo proporcional a los hechos y sus particularidades la imposición de una pena menor, la cual indicaremos en la parte dispositiva de la presente decisión. No obstante respecto a la solicitud de la defensa, destacar que aún el imputado haya admitido los hechos no tenemos un medio que nos permita a nosotros entender que él está readecuando su conducta, ya estando privado de libertad, porque sabemos que en el centro se imparten un sinnúmero de cursos y no tenemos constancia de que haya realizado o esté realizando alguno, se ha referido a una hija lo cual él no tomó en cuenta al momento de cometer ilícitos, no siendo suficiente a los fines de la pena y suspensión solicitada. En consecuencia, en el tiempo que indicaremos en la parte dispositiva, entendemos que le servirá rehabilitarse, readaptarse, reinsertarse a la sociedad y evitar en un futuro verse tentado a realizar algún tipo de ilícito y que le sirva ese período para volver a la sociedad como un ente realmente reeducado" 10. A juicio de esta corte, la pena impuesta por el Tribunal a quo, no incurre en sanción meramente retributiva por el hecho cometido, sino que

apreció las circunstancias particulares del caso, y el comportamiento posterior del imputado estando privado de libertad, determinando que amerita un periodo de sanción superior al mínimo establecido por la ley para fines de recapacitar, reeducar y reorientar su conducta, siendo en este caso la pena impuesta legal y adecuada pues se encuentra dentro de los rangos de mínimo y máximo que prevé el legislador que establece penas de cinco a veinte años según el texto del artículo 382 del Código Penal, siendo facultad de los jueces de fondo apreciar el quantum de pena que procede para cada caso atendiendo a las circunstancia particulares del mismo. En el presente caso el imputado no reparó en que la víctima se encontraba en una situación de gran vulnerabilidad en momentos que se dirigía a operarse al hospital, que andaba con una niña, a la hora de las 6:10 AM de la mañana en una esquina de la [redacted]*, no acogiendo la solicitud de condena a 10 años de prisión solicitada por el Ministerio Público, el Tribunal a quo le impuso un quantum adecuado a la pena impuesta, observando que el imputado precisa reconsiderar su conducta y participar de los programas de reeducación que imparte dicho centro, pues el arrepentimiento manifestado por el imputado ha sido manifestado estando bajo medida de coerción, no de manera previa. Por lo que el tiempo de pena dispuesto deviene en necesario y pertinente en el presente caso. […] En efecto de la lectura de la sentencia apelada comprueba la Corte que no se ha incurrido en pena desproporcionada y que la pena impuesta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *no solo cumple la función preventiva especial sino el criterio de prevención general y resocializadora de la pena, pues justificó mediante el análisis de los hechos particulares del caso estableciendo razones pertinentes y constatables al caso por el que procede la pena impuesta, por consiguiente no amerita acoger la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 347 de la Ley 97-25, Código Procesal Penal, por no encontrarse dentro de los presupuestos mínimos exigidos en la norma para la suspensión condicional de pena. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado. En ese orden procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente, y acoger en consecuencia, las conclusiones vertidas por el [redacted] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] presenta dos medios de casación que, por la estrecha relación existente entre sus argumentos, serán examinados de manera conjunta, sin que ello implique dejar sin respuesta ninguno de los agravios formulados. En esencia, sostiene que la pena de seis (6) años de prisión resulta desproporcionada y que debió imponerse la pena mínima de cinco (5) años, con suspensión parcial de su cumplimiento luego de un (1) año y

siete (7) meses, conforme fue solicitado en el dispositivo del recurso. Sustenta dicho pedimento en que el imputado admitió los hechos, no utilizó armas, la víctima no sufrió lesiones físicas y presenta condiciones personales favorables para su reinserción social. Asimismo, cuestiona que el tribunal no ponderara adecuadamente los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y que la corte confirmara una sanción superior al mínimo sobre la base de la necesidad de continuar su proceso de reeducación y de su comportamiento durante la privación de libertad, pese a que no se acreditó una conducta negativa en el centro penitenciario. En consecuencia, solicita en el ordinal segundo de su escrito de casación, que la sentencia sea modificada y se imponga a [redacted] la pena de cinco (5) años de prisión, suspendida parcialmente al cumplimiento de un (1) año y siete (7) meses.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí.[1]

4.3. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación verificó que el tribunal de primer grado, al fijar la pena de seis (6) años de prisión, ponderó los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, entre ellos la participación activa del imputado en el hecho, su juventud, su condición de persona en edad productiva, su arrepentimiento, la petición de perdón formulada a la víctima y sus posibilidades de rehabilitación y reinserción social. En consecuencia, no puede sostenerse que las condiciones personales del recurrente fueran ignoradas, sino que el tribunal entendió que tales circunstancias no resultaban suficientes, frente a las particularidades del hecho, para justificar la imposición de la pena mínima de cinco (5) años.[2]

4.4. De igual manera, la alzada examinó la proporcionalidad de la sanción y concluyó que la pena impuesta no respondía a un criterio

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

meramente retributivo, sino a las circunstancias concretas del hecho. Para ello tomó en consideración que la víctima se encontraba en una situación de particular vulnerabilidad, pues se dirigía a un centro hospitalario para someterse a un procedimiento médico, se encontraba acompañada de una niña y fue despojada de manera violenta de su cartera y pertenencias. Sobre esa base, la Corte *a qua* estimó que la sanción de seis (6) años resultaba adecuada y se encontraba dentro de la escala legal de cinco (5) a veinte (20) años prevista para la infracción retenida.[3]

4.5. En ese sentido, el hecho de que el imputado [redacted] haya admitido los hechos, pedido perdón, no utilizara un arma o que la víctima no presentara lesiones físicas no obliga al juzgador a imponer automáticamente la pena mínima. Los criterios contenidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad reglado por el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, constituyen parámetros para individualizar la sanción de acuerdo con las particularidades del caso, pero no imponen al tribunal la obligación de seleccionar siempre el mínimo legal cuando existan circunstancias

[3] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorables al procesado. Esta Sala ha sostenido que la individualización de la pena corresponde a los jueces del fondo, siempre que la sanción se encuentre dentro de la escala legal y esté sustentada en una motivación razonable.

4.6. Previo a analizar lo referente a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.7. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal[4] se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación.

4.8. En hilo, la corte de apelación ofreció respuesta expresa al planteamiento de la defensa sobre la suspensión condicional de la pena, al señalar que, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal,[5] uno de los presupuestos para su procedencia es que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco (5) años. En la especie, al haber sido fijada una sanción de seis (6) años de prisión, dicha modalidad no resultaba aplicable.

4.9. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada verificó que la pena de seis (6) años de prisión fue impuesta

[4] Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[5] Idem

dentro del marco legal y atendiendo tanto a las circunstancias personales del imputado como a la gravedad concreta del hecho. En esas condiciones, esta Segunda Sala no advierte vulneración del debido proceso ni del principio de proporcionalidad, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar la solicitud formulada ante esta Sala en el sentido de imponer la pena mínima de cinco (5) años de prisión con suspensión parcial de su cumplimiento.

4.10. Que, al no verificarse el vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en

principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00251, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de junio de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GRS/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]